



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

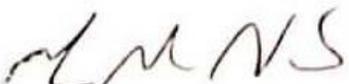
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Demandado : CECILIA TOVAR OVIEDO
Radicado : 2019-831

Del escrito remitido el 15 de julio del 2022 por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS, en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, a través de la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas DUL-780, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

SEÑOR
JUEZ TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-
HUILA

E. _____ S. _____ D. _____

RADICADO: 41001418900320190083100
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADO: CECILIA TOVAR OVIEDO CC 55159318

REF: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR SOBRE VEHICULO DE PLACA
DUL780.

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, conforme las facultades otorgadas mediante escritura poder N° 1843 de 2016 (anexa), mediante el presente escrito me permito elevar esta solicitud en los siguientes términos:

HECHOS

1. La señora **CECILIA TOVAR OVIEDO** adquirió la obligación N° **12856138** con **BANCOLOMBIA S.A**, la cual garantizó con el vehículo automotor de placas **DUL780**, mismo que de acuerdo con el certificado de libertad y tradición que me permito anexar a la presente solicitud cuenta con **PIGNORACION** vigente a favor de la entidad que represento **BANCOLOMBIA S.A**.
2. La señora **CECILIA TOVAR OVIEDO** garantizó las obligaciones vigentes y futuras a través de **CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA SOBRE VEHICULO** sobre el vehículo automotor de placas **DUL780**, documento mediante el cual el deudor faculta al acreedor para hacer efectiva la garantía mediante proceso contemplado en la ley 1676 de 2013 – Ley de Garantías Mobiliarias.
3. Se radicó el día 27 de SEPTIEMBRE de 2018, solicitud de aprehensión, la cual correspondió al **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.** bajo el radicado 11001400300920180091200, misma que fue admitida mediante auto de fecha el 02 de OCTUBRE de 2018, ordenando la aprehensión del vehículo **11001400300920180091200** objeto de garantía.
4. El día 02 de octubre de 2019, conforme orden de aprehensión librada por el mencionado Despacho, se efectúa la aprehensión del vehículo de placas **DUL780**, poniéndose a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A**.
5. Al momento de solicitar la expedición del certificado de libertad y tradición del vehículo (anexo), se evidencia que el automotor cuenta con **LIMITACION A LA**

PROPIEDAD VIGENTE (EMBARGO REGISTRADO) por concepto del proceso que cursa en esta Judicatura, bajo el radicado 41001418900320190083100, iniciado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**

Teniendo en cuenta lo anterior, con dicha medida inscrita no es posible realizar la transferencia del dominio al nuevo propietario, en aras de buscar producto de su venta la recuperación de la obligación adquirida.

SOLICITUD Y FUNDAMENTOS

1. En este orden de ideas y de acuerdo a lo anterior me permito solicitar a su Honorable Despacho se sirva **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LOS EMBARGOS DECRETADOS** con ocasión al proceso de la referencia, ya que como se evidencia en el certificado de libertad del vehículo de placas **DUL780**, éste cuenta con pignoración a favor de mi mandante y orden de aprehensión vigente dictada por la autoridad judicial, mediante la cual dispone que una vez se capture el activo, este debe ponerse **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Ahora bien, con la medida cautelar inscrita sobre los bienes objeto de garantía, no es posible proceder con la transferencia de propiedad de los vehículos a favor de mi mandante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien buscará producto de la venta del mismo, el pago de la obligación adquirida por el ejecutado. Sin embargo, no se desconoce por parte de este extremo la obligación existente entre el demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** y el aquí demandado de tal manera que se procederá de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral 7 inciso 2:

“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente de los demás acreedores garantizados en el orden de prelación”

Así las cosas, no puede desconocerse que **BANCOLOMBIA S.A.** goza de prelación de crédito frente a los intereses perseguidos por el demandante, además, el bien se encuentra inscrito ante el **SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍAS MOBILIARIAS** (Confecámaras) **lo que genera la oponibilidad sobre terceros por ser una garantía de carácter especial conforme a las disposiciones del art 22 (prioritario por adquisición) de la ley 1676 de 2013.** No obstante, de quedar remanentes en el proceso de pago directo, estos serán entregados a los demás acreedores en orden de prelación.

Así mismo me permito allegar a su judicatura los siguientes anexos donde podrá corroborar lo aquí manifestado:

ANEXOS

Anexo a esta solicitud los siguientes documentos:

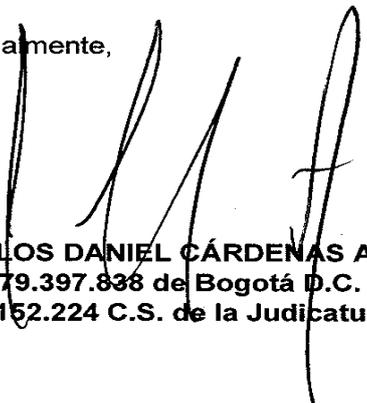
- Copia Poder de la escritura pública N° 1843 de fecha 26 de mayo de 2.016, otorgada por la notaria veinte (20) del círculo de Medellín, en la cual se otorga poder especial a la sociedad comercial denominada **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA**.
- Copia simple Contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia) de vehículo de placas **DUL780**.
- Formulario de Registro de Inscripción de Garantía Mobiliaria.
- Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria.
- Escáner solicitud de aprehensión y anexos
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.
- Histórico vehicular del automotor.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

- El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico **NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO**, y a la dirección **AVENIDA DE LA AMERICAS N° 46 – 41 de Bogotá**.

Cordialmente,



CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS
C.C. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. 152.224 C.S. de la Judicatura.

ce 55159318

443
gm.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Número de Radicación: 110014003009-2018-00912-00
Naturaleza proceso: especial
Acreedor garantizado: BANCOLOMBIA SA
Deudor: CECILIA TOVAR OVIEDO
Tema de la providencia: Examen de demanda.
Decisión: Ordena aprehensión

PROMETIDO OK AFECSOFT
PROMETIDO OK AFECSOFT

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 467 y 468 del Código General de Proceso y atendiendo lo establecido por el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, de donde resulta que hay lugar a dictar el auto de aprehensión y entrega del vehículo de placas DUL-780, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la aprehensión del vehículo de placas DUL-780, individualizado a folios 5 de esta encuadernación. Por secretaría librese comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.L.L.N., SECCIÓN DE AUTOMOTORES, a fin de que ponga a disposición de éste Despacho.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar la medida, la autoridad correspondiente podrá a disposición el vehículo de placas DUL-780, en los parqueaderos autorizados del acreedor garantizado BANCOLOMBIA SA, a nivel nacional como lo indica en el folio 32 y 33 del cuaderno principal.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial de la parte solicitante, los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez

Maria Victoria Lopez Medina
MARIA VICTORIA LOPEZ MEDINA

al

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 164 1403 03 OCT. 2018
EDWIN ENRIQUE KOJAS CORZO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 6°
BOGOTA D.C.

Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 3413518

URGENTE
Recibido

OFICIO N° 2536
22 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Señores
POLICIA NACIONAL
SIJIN – DIJIN
Sección Automotores
Ciudad.

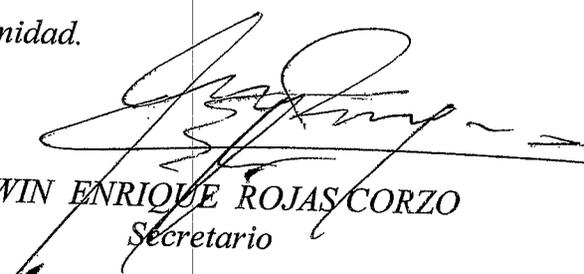
REF: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA N°110014003009-2018-00912-00 de BANCOLOMBIA S.A (NIT.890.903.938-8) contra CECILIA TOVAR OVIEDO (CC.55.159.318).

Respetados Señores:

Por medio de la presente me permito comunicarle que mediante auto de fecha (11) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), se ORDENÓ el levantamiento de la APREHENSIÓN que recae sobre el vehículo de placas No. **DUL-780**.

La medida fue comunicada mediante nuestro oficio No. 7047 del 08 de OCTUBRE de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.


EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
Secretario



POLICÍA NACIONAL
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOGOTÁ
OFICINA DE RADICACION

07 NOV 2019

Recibido por: _____
Hora: _____
Radicado: _____